

SECRETARIA: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente proceso pendiente de trámite. Sirvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 735
RADICACIÓN: 760013103004-2019-00271-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. La petición de levantamiento

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, en su condición de acreedor con garantía real, citado dentro de este proceso como tal, elevó solicitud de levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas DTO 360 de propiedad de la demandada MONICA ANDREA RODRIGUEZ.

Como fundamento de su pretensión, sostiene la togada que la demandada firmó con FINANDINA el pagaré No 130041047 que garantizó mediante contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa DTO 360.

Asimismo, que FINANDINA adelantó el trámite de aprehensión y entrega ante el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Candelaria, y que ese despacho mediante auto admitió y ordenó la aprehensión del mencionado vehículo.

De otra parte, que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y agotados los trámites para ello, FINANDINA S.A. pretende realizar el traspaso a su nombre del vehículo de placa DTO 360, lo cual no pudo hacer por cuenta de la existencia del embargo decretado por este despacho, que impide que esa entidad se apropie del vehículo.

En ese orden, sostiene que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, FINANDINA S.A., tiene prelación sobre el vehículo y que esa garantía es oponible mediante su inscripción en el registro.

En consecuencia, solicitó que se deje sin efectos el embargo inscrito, y se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Cali lo mismo.

2. Consideraciones del despacho

En síntesis, lo que asegura el BANCO FINANDINA S.A., es que su crédito por contener una garantía real tiene prelación sobre el crédito perseguido dentro de este proceso ejecutivo singular por parte de ELECTRICOS DEL VALLE S.A., y, en ese sentido, la orden de embargo debe ser levantada.

No se accederá a lo pedido por ser improcedente de acuerdo con los siguientes planteamientos:

- (i) BANCO FINANDINA S.A., fue citado en este proceso por haberse advertido en el correspondiente certificado su condición de acreedor prendario. En tal sentido, al notificarse personalmente tenía dos opciones: i) presentar su libelo a reparto para ser tramitado de forma independiente, dentro del plazo regulado de 20 días; ii) acudir en acumulación de su demanda en el juicio quirografario en el cual se le citó, ya sea dentro del lapso aludido o por fuera de él.
- (ii) Según se observa en el expediente, BANCO FINANDINA S.A., optó por hacer valer su crédito a través de la acumulación de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real sobre la cual se pronunciará el despacho en auto separado.
- (iii) El artículo 468 del Código General del Proceso contiene las *Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real*, y en su numeral 6 se refiere concretamente a la concurrencia de embargos, señalando de manera clara que “*El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. **Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó**, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.*”
(resalto del despacho)

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que viene decretada dentro de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **121** DE HOY **25 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria